



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

correspondiente al dia 11 de Noviembre de 1880

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Para cumplimentar debidamente lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, sobre la rectificación del censo y listas electorales para Diputados á Cortes, y con objeto de que se ejecute con la debida puntualidad, he dispuesto recordar á las Comisiones inspectoras del censo electoral, á los Ayuntamientos, y muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito, el más exacto cumplimiento de los artículos 49 al 60 ambos inclusive de la citada ley que se insertan á continuación, encargando muy mucho á estos últimos que me remitan con la debida anticipación las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiere hecho para todo el distrito, á fin de poderles dar publicidad en el BOLETIN OFICIAL el 1.º de Diciembre próximo venidero, debiéndome remitir también oportunamente las listas del censo electoral ya ultimadas para publicarlas en el BOLETIN dentro de los ocho primeros días del mes de Enero.

Los Alcaldes de los pueblos, cabeza de distrito y de seccion, me acusarán recibo del presente BOLETIN EXTRAORDINARIO, mani-

festándome quedar enterados y dispuestos á cumplir con cuanto les dejo prevenidos.

Leon 10 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino,
Demetrio Suarez Vigtl.

ARTICULOS

de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que se refiere la precedente circular.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que está dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), seccion primera... (el nombre)*, y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera, los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional ó académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente que se denominará *Comisión inspectora del censo electoral*, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza de distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asentos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electoral lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de registrarse, y al pie la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infraescritos
(Fecha y firmas)»

Art. 54. En cuadernos esparados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiente uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación conveniente los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fa-

licido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de avisos de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución, se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Jueces de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas, á falta de esto, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juez, el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento-anual, Botas oficiales de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarca-

cion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Hoja núm. 45

PARTIDO DE LEON

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 1.º de Noviembre al día 7 de id. de 1880.

DEFUNCIONES

Número de las fallecidas en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																					
								Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.										
	de 11 años.	de 12.	de 13.	de 14.	de 15.	de 16.	de 17.	Tifus.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Croup.	Cólera.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Indurmitas paldolizas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifus.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Neumático articular agudo.	Calera intestinal (dizenteria).	Cólera asiático.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
17	7	1		3	2	3	1													2		1		4		10			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
10	2	4	6	2	2	4

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 10
 de defunciones. 17 } Diferencia en más defunciones 7

El Alcalde, I. Guerrero.

El Secretario, Solero Rico.